

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 3 DE 2007

19 de febrero de 2007

Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar proyectos destinados a la reactivación de los productores de bienes agropecuarios afectados por las heladas ocasionadas por los efectos del Fenómeno del Niño – 2007 a nivel nacional, mediante un subsidio a la tasa de interés

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-, a destinar recursos para financiar las necesidades de capital de trabajo e inversión para la reactivación y de normalización de cartera, de los productores de bienes agropecuarios afectados por las heladas ocurridas en 2007, que figuren inscritos ante los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD) del respectivo municipio, o la entidad que haga sus veces, y sean refrendados en el listado de afectados emitido por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres (CREPAD), al siete (7) de marzo de dos mil siete (2007). En caso de que los CREPAD de los departamentos no se puedan reunir para validar la información de los CLOPAD, se aceptará la información validada que envíen al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las Secretarías de Agricultura de los departamentos afectados.

PARÁGRAFO 1º.- Para los efectos de esta Resolución, las necesidades de capital de trabajo comprenden las actividades de producción, sostenimiento, comercialización y servicios de apoyo. Por normalización de cartera se podrán consolidar los pasivos con recursos FINAGRO que posean los productores de las zonas afectadas por el fenómeno climático.

PARÁGRAFO 2º.- No tendrán acceso a esta línea especial de crédito los productores y comercializadores de flores.

ARTÍCULO 2º.- Subsidio a la tasa de interés: Se crea un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios de crédito mencionados en la presente resolución, que se cancelará al intermediario financiero y a FINAGRO en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

ARTÍCULO 3º.- Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea especial serán:

- a. Tasa de Interés: La tasa de interés para todos los beneficiarios de esta línea será del DTF – 2. Los abonos a capital y la periodicidad de pago de los intereses se podrá pactar con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto.

PARÁGRAFO.- Se aceptará la capitalización de intereses en los casos en los que lo considere el Manual de Servicios de FINAGRO.

- b. Tasa de Redescuento:

- Para pequeños productores la tasa de redescuento será del DTF -3,5 y FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta 6% efectivo anual adicional, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.
- Para el caso de los medianos y grandes productores la tasa de redescuento será del DTF – 2,0 y FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta 6% efectivo anual adicional, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados. Igualmente a FINAGRO se le reconocerá el 3% anual para las colocaciones a este tipo de productores, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

PARÁGRAFO.- Teniendo en cuenta el subsidio de tasa que se establece en la presente Resolución, se autoriza a FINAGRO para que instrumente el mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a favor de los intermediarios financieros, y que serán objeto de redescuento, además de consagrar lo anterior, se pueda exigir la tasa sin subsidio, una vez el redescuento haya sido cancelado.

- c. El plazo máximo para el pago del crédito podrá ser de hasta cinco (5) años, excepto para capital de trabajo que será de hasta dos (2) años. En créditos de capital de trabajo podrán fijarse plazos superiores a los dos (2) años, sin exceder de cinco (5) años, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de afectación que se contemplen en la reglamentación que para tales efectos expida FINAGRO.

Se podrán contemplar períodos de gracia de hasta dos (2) años, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto.

- d. El monto máximo de los créditos por beneficiario no podrá superar los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
- e. La cobertura de financiación será establecida por FINAGRO de acuerdo con su Manual de Servicios, según el tipo de productor y la actividad financiada.

ARTÍCULO 4º.- Distribución de los créditos por tipo de beneficiario: Como mínimo el 50% de los recursos destinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural para esta línea especial de crédito, deberá estar dirigido a subsidiar el diferencial de tasa de interés en créditos para pequeños productores, de acuerdo con la definición de FINAGRO.

ARTÍCULO 5º.- Acceso a la Garantía del Fondo Agropecuario de Garantías FAG: Los créditos con cargo a esta línea especial podrán acceder a las garantías del FAG de acuerdo con lo establecido en el Manual de Servicios de FINAGRO.

ARTÍCULO 6º.- Plazo máximo para recepción de solicitudes: Se recibirán solicitudes para esta línea en FINAGRO hasta el día 30 de marzo. Si una vez distribuidos los recursos disponibles queda un remanente, este podrá ser utilizado para ampliar las inscripciones en un segundo tramo, sin sujeción al límite del artículo 4º.

ARTÍCULO 7º.- Incentivo a la Capitalización Rural: Los créditos con cargo a esta línea especial no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural.

ARTÍCULO 8º.- La implementación de la línea especial de crédito estará condicionada a la suscripción de un acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO, en el cual se determine el monto de los recursos asignados al presente programa y la forma en la que FINAGRO los aplicará. El monto total de los recursos de crédito que se destinarán a esta línea, dependerá del monto de los recursos presupuestales disponibles para el subsidio de tasa de interés y de las condiciones pactadas por los beneficiarios con los intermediarios financieros. La línea especial de crédito estará vigente hasta agotar los recursos presupuestados para el subsidio de tasa de interés y FINAGRO informará a los intermediarios financieros el momento hasta el cual se podrán recibir las solicitudes.

ARTÍCULO 9º.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento permanente de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 10º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, el día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil siete (2007).

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente

JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO
Secretario